

Ejecutivo M.P
Jesús Arturo Manyoma B
Vs
Richard Alberto Arias
2018-00167-00
Auto 286

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de \$2.103.420.00, y que teniendo en cuenta el monto de las liquidaciones que se detallan a continuación la obligación se encuentra cubierta. Existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (fl. 28). Para Proveer-

LIQUIDACIÓN CREDITO	\$1.039.320.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	<u>\$ 78.000.00</u>
Sub-total	\$1.117.320.00

Depósitos pendientes de pago \$2.103.420.00

Palmira, febrero 18 de 2022

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de **\$1.117.320.00** (Folios 32-35); y a la fecha se encuentran consignados descuentos pendientes de su entrega por valor de **\$2.103.420.00**.

Bajo ese estado de cosas, con este pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar el artículo 461 del Código General del Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por cuenta de este despacho, pero las mismas continuaran vigentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, conforme al embargo de remanentes que más adelante se detallaran.

Ahora bien, como quiera que en este asunto existen remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, solicitados mediante

Ejecutivo M.P
Jesús Arturo Manyoma B
Vs
Richard Alberto Arias
2018-00167-00
Auto 286

oficio No. 4461 del 11 de diciembre de 2018, se dispondrá dejar a disposición de ese Juzgado la medida de embargo decretada en este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

RESUELVE.

1°. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **JAMES ARTURO MANYOMA BETANCOURT.** contra **RICHARD ALBERTO ARIAS** por pago total de la obligación. -

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado Richard Alberto Arias como empleado de Aquaoccidente., Por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad competente a fin de que sirvan dejar sin efecto el oficio No. 353 del 7 de junio de 2018 con el cual se le comunicó la medida, por cuenta de este despacho, pero con la advertencia de que como quiera que existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira y para el proceso de radicación 2018-00409-00 adelantado por **JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO** contra **RICHARD ALBERTO ARIAS SALAZAR**, indíquesele al pagador de Aquaoccidente que la medida continúa por cuenta del mencionado proceso. Líbrese el oficio respectivo.

3°. Oficial al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira a fin de comunicarle que en virtud de la terminación del proceso se deja a su disposición la suma de \$986.100.00 representados en depósitos judiciales correspondiente al embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado Richard Alberto Arias. Líbrese el oficio respectivo.

4°. Sin Costas

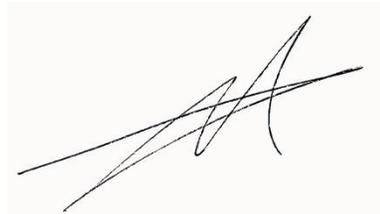
5°. ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de la suma de **\$1.117.320.00** representada en depósitos. Librar oficio al banco agrario.

6°. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000419469 por valor de **\$140.228.00**, en las siguientes sumas; **\$135.724.00** a favor de la parte demandante en las condiciones del numeral 5° y **\$4.504.00** para el proceso que contra el demandado Richard Alberto Arias se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, conforme lo ordenado en el numeral 3o.

Ejecutivo M.P
Jesús Arturo Manyoma B
Vs
Richard Alberto Arias
2018-00167-00
Auto 286

7º Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandía Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Rad Nro. 76-520-40-03-006-2019 00203-00
Demandante: COOVIPAL LTDA
Demandado: LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO
Auto No. 287

Constancia secretarial: Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre la decisión del 17 de los corrientes adoptada por la Sala De Decisión Civil Familia del Distrito Judicial de Buga, Magistrado ponente doctor Juan Ramón Pérez Chicue dentro del trámite de acción de tutela interpuesta por el aquí demandante. Sírvase proveer. 18 de febrero de 2022



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con ponencia del Magistrado Juan Ramon Pérez Chicue concedió el amparo constitucional solicitado por el demandante de este asunto, dejando sin efecto y sin valor la sentencia del 01 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, la que en lo pertinente dice:

“Resuelve: Primero: REVOCAR el fallo N°.149 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V). Segundo: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por COOVIPAL LTDA. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia 010 del 01 de octubre de 2021 proferida por el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira (V). Tercero: se ORDENA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira (V), profiera sentencia nuevamente teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia. Cuarto: ORDENASE la remisión de las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Quinto: NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes en la forma prevista por el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ Magistrado Ponente HÉCTOR MORENO ALDANA Magistrado (CON PERMISO) BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ Magistrada ”

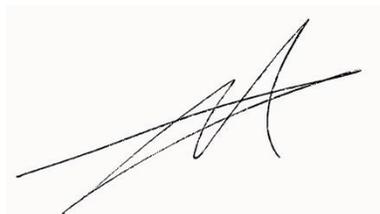
DISPONE:

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga en sentencia adiada a 17 de febrero de 2022 dentro de la Acción de Tutela Segunda Instancia Rad Nro. 76-520-31-03-003-2021-00119-1

2 **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** alas 9:00 a.m. en la que se emitirá sentencia reemplazo, tal como fuera ordenado en sede de tutela por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con ponencia del Magistrado Juan Ramon Pérez Chicue en el proveído ya antes mencionado.

3°. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación “LifeSize”, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista al enlace que se les comunicará previamente a través de los respectivos correos electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Palmira, febrero 18 de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 279

Sucesión Rad. 7652040030062021-00240-00
Demandantes: Ana Tulia Ordoñez Ramírez c.c. 31.153.776
Gustavo Adolfo Ramírez del Campo c.c. 16.272.702
María Ramírez de Flórez c.c. 24.563.626
Causante: Hercilia Ramírez de Medina c.c. 29.633.031

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

De la verificación del escrito de subsanación, se determina que la demanda se subsanó conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión¹; en consecuencia, la misma satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes como los lineamientos del artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda de sucesión de la causante Hercilia Ramírez de Medina, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 5° del artículo 26 y numeral 4° del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue Hercilia Ramírez de Medina, fallecida el 27 de agosto de 2013, siendo su último domicilio el municipio de Palmira.

¹ Auto No. 1046 de octubre 7 de 2021

Segundo: Reconocer como heredera por representación de María Elvia Ramírez de Ordoñez o Elvia Ramírez Ramírez, en la sucesión de Hercilia Ramírez de Medina, a la siguiente persona:

Ana Tulia Ordóñez Ramírez, con c.c. 31.153.776, en calidad de sobrina de la causante.

Tercero: Reconocer como heredero por representación de Jesús María Ramírez Ramírez, en la sucesión de Hercilia Ramírez de Medina, a la siguiente persona:

Gustavo Adolfo Ramírez del Campo, con c.c. 16.272.702, en calidad de sobrino de la causante.

Cuarto: Reconocer como heredera de la causante Hercilia Ramírez de Medina, en calidad de hermana, a la siguiente persona:

María Ramírez de Flórez, con c.c. 24.563.626

Quinto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la referencia en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

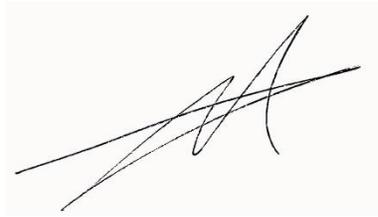
Sexto: Informar de la iniciación del presente proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Séptimo: Imprimir a la presente demanda de mínima cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

Octavo: Incluir el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el Acuerdo antes aludido. Por Secretaría, procédase a efectuar el registro de rigor consignando todos los datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez